



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2026

"Por la cual se establece la metodología para la expedición de resoluciones de delimitación progresiva en los procesos de delimitación de ecosistemas de páramo y se dictan otras disposiciones"

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política; los numerales 1, 2, 10, 11, 14, 19, 23 y 24 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993; el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015; los artículos 4, 5 y concordantes de la Ley 1930 de 2018; el artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece como fin del Estado "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación", intervención que se extiende a todos los niveles y sectores de la administración.

Que igualmente la Constitución Política de Colombia establece en los artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 40 de la Constitución establece la participación como derecho fundamental y la reconoce para hacer parte de la conformación, el ejercicio y control del poder político.

Que así mismo, en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible se establecieron unos principios sobre desarrollo sostenible de los cuales vale la pena citar los principios 3 y 4, que establecen que: "3. *El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras*"; "4. *A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.*"

Que igualmente, la Declaración de Río en el principio 10 dispuso que:

"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes"

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*, se reorganizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana, y en especial el artículo 1 determina que *"La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...) 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial."*

Así mismo, la Ley 99 de 1993 establece en lo referente a la participación de las comunidades en materia ambiental:

Artículo 1°. Principios generales ambientales:

(...)

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

Artículo 2°. Creación y Objetivos del Ministerio de Medio Ambiente:

(...)

El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Artículo 31 Funciones:

(...)

3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables (...)"

Que, por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997 "*por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua*", ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que el Decreto 2372 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, "*Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones*" que en el artículo 29 sobre ecosistemas estratégicos establece que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos gozan de protección especial por ser áreas de importancia ecológica, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, señalo que es un deber del Estado la protección del ambiente: "(...) 1) *proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera*".

Que en las Sentencias T-348 de 2012, T-294 de 2014 y T-660 de 2015, T-361 de 2017 la Corte Constitucional citaron la Declaración de Río para señalar el derecho fundamental a la participación ambiental. De igual forma, precisó la relevancia que tiene del derecho al acceso a la información, y la intervención real y efectiva de las personas en los trámites decisorios ambiental.

Que con fundamento en lo anterior se reconoce el ambiente como de interés general para el Estado, a través de las entidades de orden nacional, regional y local y de los particulares, quienes deben concurrir para garantizar su protección, conservación y restauración. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* estableció que: *"Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo."*

Que en el mismo sentido la ley 1753 de 2015 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo país'"* dispuso en el artículo 173 que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible"*

Qué el artículo 2.2.2.1.3.8. del Decreto 1076 de 2015 *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* establece que: *"Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto."*

Que la Corte Constitucional en la sentencia T-361 de 2017 señaló que: *"Los páramos son un ecosistema único en el mundo del bioma tropalpino y Colombia posee aproximadamente la mitad de éste en la superficie de la tierra. La principal importancia de ese entorno natural se refiere a su biodiversidad, y a los servicios ambientales que ofrece. El ecosistema paramuno es sumamente sensible a la intervención humana con las actividades agrícolas, ganaderas o mineras, por ello, debe protegerse y gestionarse con sumo cuidado"*

Que mediante la Ley 1930 de 2018 *"Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia"*, se reconoce a los páramos como ecosistemas estratégicos y se fijan directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento. El propósito de la Ley es lograr una gestión integral de los páramos, en la cual sus pobladores son reconocidos como habitantes tradicionales.

Que de conformidad con el artículo 2º *Principios. Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios: (...)*

"4. En cumplimiento de la garantía de participación de la comunidad, contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, se propenderá por la implementación de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos."

(...)

"8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos"

Que la misma Ley reconoce a los habitantes tradicionales de los páramos como personas que con ocasión a la "(...) conservación de los páramos, quedan en condiciones especiales de afectación e indefensión y que, por consiguiente, requieren de atención, tratamiento preferencial y prioritario por parte del Gobierno nacional, para brindarles alternativas en el desarrollo de programas de reconversión y sustitución de actividades prohibidas."

Qué el artículo 4. Delimitación de páramos. dispone que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que, por su parte, el artículo 12. Diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes tradicionales de los páramos de la precitada ley, propende por el diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes tradicionales de los páramos, teniendo en cuenta la caracterización y el análisis de uso, tenencia y ocupación del territorio. Lo anterior, deberá contar con apoyo directo de las entidades del sector agropecuario, de minas y energía, y las demás que se consideren pertinentes.

2. ESTADO ACTUAL DE LOS PROCESOS DE DELIMITACIÓN DE PÁRAMOS

Que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de las competencias atribuidas ha adelantado la gestión de los procesos de delimitación de dichos ecosistemas estratégicos, logrando a la fecha la delimitación de treinta y seis (36) de los treinta y siete (37) complejos de páramo identificados.

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-361 de 2017, dejó sin efectos la Resolución 2090 de 2014, por medio de la cual se delimitó el Páramo Jurisdicción Santurbán-Berlín, al concluir que dicho acto administrativo fue expedido sin garantizar encuentros o espacios de participación previos, amplios, efectivos y deliberativos para las comunidades y demás actores afectados por la decisión de delimitación. Asimismo, ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedir una nueva delimitación mediante un procedimiento participativo en cumplimiento de las normas y los principios constitucionales citados en dicha providencia.

Que en el mismo sentido, el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante fallo de tutela proferido en el expediente 110013337040-2019-00257-00, dejó sin efectos la Resolución 1434 de 2017, por medio de la cual se delimitó el Complejo de Páramo Cruz Verde – Sumapaz, al considerar que no se observaron plenamente los contenidos mínimos de participación ciudadana, por lo que ordeno adelantar un nuevo proceso de delimitación participativa.

Que al resolver en segunda instancia de las acciones de tutela promovidas con ocasión de la delimitación del Páramo de Almorzadero el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dejó sin efectos la Resolución 152 de 2018 *"Por medio de la cual se delimita el Páramo Almorzadero y se adoptan otras determinaciones"*, al considerar necesario garantizar el cumplimiento de las reglas de participación ciudadana, según la Sentencia T-361 de 2017 expedida por la Corte Constitucional, ordenando un procedimiento participativo, amplio, eficaz y deliberativo.

Que además, en el proceso de delimitación del Páramo de Pisba, el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Consejo de Estado al resolver acciones constitucionales dispusieron la aplicación de la ruta metodológica para la participación contenida en la Sentencia T-361 de 2017 de la Corte Constitucional.

Que, consecuencia de las decisiones judiciales anteriormente referidas, actualmente tres complejos de páramodelimitados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, correspondientes a Jurisdicciones Santurbán–Berlín, Cruz Verde – Sumapaz y Almorzadero, se adelantan procesos de delimitación participativa. Asimismo, para el páramo de Pisba, esta en curso el proceso participativo. Que de lo anterior surge la necesidad de la expedición de actuaciones administrativas orientadas al cumplimiento de decisiones y órdenes judiciales de forma progresiva den cumplimiento de la ruta metodológica contenida en la Sentencia T-361 de 2017.

Que los procesos de delimitación, se caracterizan por una alta complejidad técnica, ambiental, social y participativa, en los cuales se involucran múltiples entidades públicas, comunidades locales, organizaciones sociales, sectores productivos y demás actores con interés en el territorio, circunstancias que demandan la adopción de herramientas administrativas que permitan gestionar de manera eficiente y ordenada los avances obtenidos durante el desarrollo de la ruta metodológica.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-361 de 2017 en el supra 19.2. ordenó la ruta metodológica para el proceso participativo de delimitación así:

"i) El procedimiento de delimitación de páramos debe iniciar con una convocatoria amplia, pública y abierta de la comunidad en general para que ésta participe. Ese llamamiento debe realizarse por diferentes medios de comunicación. Además, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene la obligación de establecer criterios para identificar los actores sociales que deben estar presentes en el proceso de participación, en razón de que serán afectados por la delimitación o tienen un interés en ella. Lo anterior, con el objetivo de que, en

colaboración con la administración de nivel departamental y local, se convoque a los actores relevantes para la deliberación y el diálogo, por ejemplo, a las asociaciones o cooperativas de mineros artesanales y organizaciones sociales que tengan por finalidad la defensa de intereses convergentes en la gestión ambiental de los páramos. Nótese que la participación ambiental debe incluir a todos los afectados con la decisión administrativa, ya sea por impactos en los ecosistemas o en las condiciones de vida.

"ii) Las autoridades ambientales deben establecer una fase de información donde las personas puedan acudir a los diferentes datos y conceptos en torno a la clasificación fronteriza de los páramos. Ello es necesario para que los agentes conformen una opinión fundamentada sobre el alcance de la delimitación de esos biomas. Como mínimo, esta etapa debe suponer una amplia socialización y explicación de la cartografía de esos ecosistemas elaborado por parte del IAvH. Para su materialización, se debe establecer plazos razonables para que la comunidad conozca la información, la estudie y pueda preparar su postura para el proceso de diálogo.

"iii) La administración abrirá el estadio de consulta e iniciativa, nivel que corresponde con el procedimiento donde los participantes emiten su opinión, juicio o análisis sobre el asunto de debate, y formulan opciones, así como alternativas de la delimitación del nicho ecológico paramuno. Ese procedimiento debe regirse por los principios de publicidad y libertad, de modo que los participantes escuchen las posiciones de los demás. Las entidades representantes del Estado fijarán un plazo para que se adelante esa fase y se garantice la igualdad en la intervención.

"iv) Acto seguido, se iniciará la concertación entre las autoridades y los agentes participantes. Ello implica un proceso de diálogo deliberativo que debe promover la configuración de un consenso razonado por medio de argumentos que se encuentren fundados en el interés público. Los principios de publicidad y de libertad deben ser transversales al proceso de comunicación, de modo que el diálogo sea público y libre en el acceso al igual que en la emisión de los juicios. Por ejemplo, la administración debe adoptar medidas que eviten que ciertos actores se tomen el debate aprovechando su superioridad técnica y/o económica.

"v) Una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elabore la decisión con base en los insumos recogidos en las fases anteriores, esa entidad establecerá un plazo razonable para que la colectividad formule observaciones, directamente o por medio de sus representantes, contra el proyecto de resolución que delimita el páramo en cuestión. La cartera ministerial analizará dichos juicios y emitirá una determinación final.

"vi) Al momento de proferir la resolución que delimite un páramo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá tener en cuenta los argumentos esbozados en la deliberación, por lo que el acto

administrativo deberá evidenciar que se evaluaron las razones de la comunidad y se justificó su apartamiento.

"vii) Las autoridades tienen la obligación de construir espacios de participación que permitan a la comunidad intervenir en la implementación de los acuerdos. Además, esos escenarios deben garantizarse en la verificación del cumplimiento de los consensos estipulados en las etapas previas".

Que en la misma sentencia antes citada en el supra 19.3. ordena:

"crear una instancia de coordinación permanente entre autoridades públicas y asociaciones que poseen intereses convergentes en la administración de los recursos del nicho enunciado. El espacio debe promover una colaboración entre las entidades para desarrollar los contenidos fijados en la resolución de delimitación. Esa medida se adoptará con el objetivo de que la gestión ambiental sea integral en la zona y se resuelva la desarticulación entre autoridades públicas para ejercer una gobernanza eficiente. Es importante aclarar que en esa tarea deberá darse participación a la ciudadanía y a las organizaciones sociales interesadas, en espacios de deliberación a los que sea sensible el diseño y concepción de las medidas que se adopten."

Que el desarrollo de dichos procesos ha permitido evidenciar avances significativos en distintos sectores de los complejos de páramo objeto de delimitación, identificándose municipios en los cuales se han consolidado acuerdos, consensos y resultados derivados de las etapas de convocatoria, información, consulta e iniciativa, y concertación, mientras que en otros municipios persisten discusiones socioambientales y/o territoriales que requieren la continuidad de los espacios o encuentros participativos previstos en la ruta metodológica, por tanto con avances en cuanto a la fase cuatro (4).

Que la situación antes mencionada ha generado niveles diferenciados de avance en el proceso de delimitación, de manera que es necesario que en cumplimiento de la Ley 1930 de 2018 artículo 4, el cual establece que la delimitación de los páramos se cumpla a partir de la información base del área de referencia elaborada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de las ordenes proferidas judicialmente con objetivo de que el proceso sea participativo.

Que en vista de lo dispuesto en la Ley 1930 de 2018 la cual define los páramos como territorios que integran componentes biológicos, geográficos y sociales, destacando su carácter indispensable para la provisión del recurso hídrico y atendiendo la complejidad de las acciones requeridas para la protección del ecosistema a través de la delimitación lo cual impone la necesidad de contar con mecanismos que permitan reconocer e incorporar progresivamente los resultados alcanzados sin afectar la continuidad ni la integralidad de los procesos de delimitación.

Que la incorporación progresiva de resultados de la aplicación de la ruta metodológica, según consta en las actas resultantes de los encuentros participativos constituyen una herramienta para sustentar acciones de protección a los ecosistemas de páramos. permitiendo garantizar la eficacia de la función administrativa de forma progresiva , sin perjuicio de la continuidad de las actuaciones requeridas para la culminación integral del respectivo proceso participativo de delimitación.

Que mantener indefinidamente sin efectos administrativos los resultados obtenidos en aquellos municipios donde se han agotado satisfactoriamente las fases de participación, podría desincentivar los procesos de construcción colectiva adelantados por las comunidades y limitar el reconocimiento efectivo de los avances alcanzados en cumplimiento de las órdenes judiciales, pese a que dichos resultados han sido obtenidos mediante procedimientos en cumplimiento a la ruta metodológica, sin afectar la unidad ecológica y funcional de los ecosistemas objeto de protección.

Que, consecuencia de todo lo anterior es necesario establecer una metodología para la incorporación progresiva de resultados de los procesos de delimitación de ecosistemas de páramo mediante la expedición de actos administrativos que formalicen los avances de la delimitación y sea viable dar inicio al cumplimiento de la implementación o fase siete (7) de la ruta metodológica

Que la delimitación de los ecosistemas de páramo es un instrumento de gestión ambiental permanente y representa el presupuesto necesario para la implementación efectiva de múltiples medidas de conservación, restauración, ordenamiento y gestión social previstas en la Ley 1930 de 2018, incluyendo programas de sustitución y reconversión de actividades agropecuarias y mineras, acciones de preservación y restauración ecológica, esquemas de gestión participativa, estrategias dirigidas a los habitantes tradicionales de páramo, programas de educación ambiental y mecanismos de seguimiento y monitoreo de los servicios ecosistémicos.

Que la materialización de acciones antes indicadas a través de proyectos y programas depende, de la formalización de áreas de páramo delimitadas. En consecuencia, la incorporación progresiva de áreas delimitadas participativamente permite que los beneficios ambientales, sociales e institucionales asociados a la delimitación puedan implementarse de manera oportuna la protección y conservación de los ecosistemas estratégicos y en favor de las comunidades. Que, para tal efecto, la presente resolución establece un mecanismo mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá expedir actos administrativos de delimitación progresiva respecto de aquellos municipios en los cuales se hayan culminado las fases previstas dentro del proceso de delimitación.

Por todo lo anterior, resulta necesario establecer una metodología que permita incorporar progresivamente los resultados obtenidos en cada una de las fases que integran dichos procesos, garantizando al mismo tiempo el respeto por los principios de participación ambiental, transparencia, y publicidad.

Que dichos actos administrativos de delimitación progresiva tendrán por objeto incorporar las áreas en las que se haya avanzado hasta la fase cuatro (4) o concertación de los seis (6) temas ineludibles según la Sentencia T-361 de 2017.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer la ruta y los requisitos para la expedición de resoluciones de delimitación progresiva de ecosistemas de páramo, respecto de aquellos municipios en los cuales se haya avanzado hasta la fase de concertación de los seis (6) temas ineludibles conforme lo dispuesto en la Sentencia T-361 de 2017.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución se entenderá por delimitación progresiva de ecosistemas de páramo a la adopción de actos administrativos de delimitación participativa respecto de uno o varios municipios de un ecosistema de páramo cuando se cuente con la información base del área de referencia elaborada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible, los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se haya culminado la fase de concertación de los seis (6) temas ineludibles según la Sentencia T-361 de 2017.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicables a los procesos de delimitación participativa de ecosistemas de páramo adelantados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARAGRAFO. La incorporación progresiva de resultados en los términos de la presente resolución no implica la pérdida de vigencia de las medidas de protección ambiental aplicables a los ecosistemas de páramo objeto de procesos de delimitación participativa. Mientras se culminan los respectivos procesos adelantados en cumplimiento de decisiones judiciales, dichas medidas continuarán produciendo efectos en los términos establecidos por las providencias judiciales y la normativa vigente.

ARTÍCULO 3. Resoluciones de delimitación progresiva. Son los actos administrativos de delimitación participativa de ecosistemas y podrán comprender uno o varios municipios dentro del ecosistema de páramo objeto de delimitación.

PARAGRAFO 1. Las decisiones adoptadas mediante este mecanismo tendrán carácter acumulativo y se integrarán posteriormente al acto administrativo definitivo de delimitación.

PARAGRAFO 2. Las instancias de gestión asociadas al ecosistema de páramo podrán conformarse de manera progresiva, garantizando la participación de los municipios respecto de los cuales se hayan culminado la fase de concertación de los seis (6) temas ineludibles previstas en la Sentencia T-361

de 2017. La integración de nuevos municipios se realizará de manera sucesiva conforme estos alcancen las condiciones establecidas para la adopción de resoluciones de delimitación progresiva.

ARTÍCULO 5. Fases para la adopción de resoluciones de delimitación progresiva.

La expedición de resoluciones de delimitación progresiva se desarrollará mediante las siguientes fases:

1. **Validación de requisitos técnicos y participativos.** La Dirección de Bosques y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible verificará que los municipios objeto de delimitación progresiva cuenten con la información base del área de referencia elaborada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible, los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se haya culminado la fase de concertación de los seis (6) temas ineludibles según la Sentencia T-361 de 2017.
2. **Construcción de la propuesta de delimitación progresiva.** Con fundamento en los resultados de la concertación y en los insumos técnicos consolidados, La Dirección de Bosques y Servicios Ecosistémicos elaborará el proyecto de resolución de delimitación progresiva, identificando los municipios que serán objeto de incorporación.
3. **Publicación para consulta nacional.** El proyecto de resolución será publicado para conocimiento y observaciones de la ciudadanía en general, junto con sus soportes técnicos y cartográficos, durante el término establecido por la normatividad vigente.
4. **Evaluación de observaciones y adopción de la resolución.** Vencido el término de publicación, el Ministerio evaluará las observaciones recibidas, dará respuesta a las mismas y adoptará la resolución de delimitación progresiva correspondiente.

ARTÍCULO 6. Contenido de las resoluciones. Las resoluciones de delimitación progresiva deberán contar con:

- La información base del área de referencia elaborada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible.

- Los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- La descripción y los soportes de las actuaciones adelantadas en el marco del proceso de delimitación participativa que acrediten el cumplimiento de las fases previstas en la sentencia T-361 de 2017, hasta la culminación de la fase de concertación de los 6 temas ineludibles definidos por la Corte Constitucional.
- La justificación técnica, social y jurídica de la delimitación progresiva.
- Las disposiciones necesarias para su articulación con el proceso integral de delimitación.

ARTÍCULO 7. Efectos de las resoluciones de delimitación progresiva.

Las áreas incorporadas mediante resoluciones de delimitación progresiva harán parte del proceso oficial de delimitación del respectivo ecosistema de páramo y se entenderán integradas a la delimitación definitiva que posteriormente adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8. Consolidación del proceso de delimitación participativa.

Una vez culminadas las fases de las que habla el supra 19.2 de la Sentencia T-361 2017 para los municipios que se traslapan con la totalidad del área de referencia del ecosistema de páramo objeto del proceso, el Ministerio expedirá el acto administrativo definitivo mediante el cual se adopte la delimitación correspondiente, incorporando las áreas previamente reconocidas mediante resoluciones de delimitación progresivas.

La expedición de actos administrativos de delimitación progresiva son una herramienta de consolidación gradual de los resultados obtenidos durante su desarrollo, permitiendo que los avances alcanzados en determinados sectores puedan ser reconocidos jurídicamente e incorporados progresivamente al acto administrativo definitivo de delimitación.

ARTÍCULO 9. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

IRENE VELEZ TORRES
Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Emely Cuervo, Contratista DBBSE
Revisó Jairton Díez Habib, Despacho Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Aprobó: Natalia María Ramírez Martínez, Directora DBBSE